

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-155/2013

RECURRENTE: PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ANDRÉS CARLOS VÁZQUEZ MURILLO

México, Distrito Federal a doce de diciembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, integrado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por Pacto Social de Integración, Partido Político, a fin de controvertir la sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil trece, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-125/2013, y

RESULTANDO

SUP-REC-155/2013

De lo expuesto por las partes y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

I. Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece, se realizó la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Acateno, Puebla.

II. Sesión de cómputo. El diez de julio siguiente, el Consejo Municipal de Acateno llevó a cabo el cómputo de la elección, la declaración de validez y expidió las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el Pacto Social de Integración, Partido Político.

III. Recurso de inconformidad local. El trece de julio de dos mil trece, la Coalición Puebla Unida, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Compromiso por Puebla, interpusieron recurso de inconformidad local en contra de los actos derivados de la sesión de cómputo municipal, con el cual se integró el expediente TEEP-I-011/2012 ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

El dieciocho de septiembre siguiente, el referido tribunal resolvió el recurso mencionado, en el sentido de confirmar los resultados de la elección municipal, así como los demás actos impugnados.

IV. Juicio de revisión constitucional electoral ante Sala Regional Distrito Federal. Inconforme con la anterior

SUP-REC-155/2013

determinación, el veintitrés de septiembre la Coalición Puebla Unida promovió juicio de revisión constitucional electoral, con el cual se integró el expediente SDF-JRC-125/2013 ante la Sala Regional Distrito Federal.

El veintinueve de noviembre la Sala Regional resolvió el juicio referido en el sentido de revocar la sentencia impugnada, declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 21 básica y 21 contigua; modificar el cómputo municipal, y en virtud del cambio de ganador; revocar las constancias de mayoría expedidas a favor de los integrantes de la fórmula de candidatos postulada por Pacto Social de Integración, Partido Político; vincular al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla para que, previa verificación de los requisitos de elegibilidad, expidiera las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por la Coalición Puebla Unida. Asimismo, ordenó a dicho Consejo la realización de una nueva asignación de regidores por el principio de representación proporcional de acuerdo con el cómputo modificado.

V. Recurso de reconsideración. El dos de diciembre de dos mil trece, inconforme con lo resuelto por la Sala Regional responsable, Pacto Social de Integración, Partido Político interpuso el presente recurso.

VI. Trámite y sustanciación. El tres siguiente, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el escrito recursal interpuesto por el instituto político actor, así como la documentación que la responsable estimó atinente.

SUP-REC-155/2013

En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó proveído en el cual ordenó integrar el expediente SUP-REC-155/2013 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

VII. Radicación y admisión. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el asunto y, atendiendo al estado procesal del mismo, ordenó dictar la sentencia que conforme a Derecho procediera, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una resolución dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación que se resuelve cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso

SUP-REC-155/2013

b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la representante del partido político recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones así como las personas autorizadas al efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian hechos, agravio y se señalan los preceptos presuntamente violados.

Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de tres días previsto al efecto, como se demuestra a continuación.

La sentencia impugnada se dictó el veintinueve de noviembre de dos mil trece, y el aviso de interposición del recurso de reconsideración en que se actúa; así como el propio escrito de demanda se presentaron ante la oficialía de partes de la responsable el dos de diciembre de dos mil trece, por lo que el recurso de reconsideración se interpuso oportunamente.

Legitimación e interés jurídico. El recurso de reconsideración fue interpuesto por parte legítima y el recurrente cuenta con interés jurídico para promoverlo.

Lo anterior es así, porque el recurrente es un partido político que tiene su personalidad reconocida ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla. Asimismo, el partido actor tiene interés jurídico para interponer el presente

SUP-REC-155/2013

medio impugnativo, ya que alega que la sentencia impugnada contiene diversas violaciones que mediante la intervención de esta instancia jurisdiccional, pueden ser reparadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 7/2002 de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**¹

Definitividad. En el caso se agotaron las instancias de impugnación, puesto que la resolución combatida se emitió en un juicio de revisión constitucional electoral de la competencia de una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación.

Requisito especial de procedencia. El partido político recurrente aduce que la Sala Regional responsable inaplicó implícitamente en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 23, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo establecido en el numeral 370 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, al suplir la deficiencia de la queja a favor del entonces recurrente ya que tratándose del juicio de revisión constitucional y de los medios de defensa intentados por los Partidos Políticos no cabe la suplencia de la queja ya que la misma solo tiene lugar cuando se trata de acciones intentadas por ciudadanos, por lo que se dejó de aplicar por considerar inconstitucional los artículos señalados.

¹ Consultable a fojas 372 y 373 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-155/2013

Como se observa, en el presente asunto subsiste una cuestión directamente relacionada con aspectos de constitucionalidad, que obligan a esta Sala Superior a analizarla en el fondo del asunto.

Sobre el particular, éste órgano jurisdiccional se ha pronunciado en el sentido de privilegiar el acceso efectivo a la tutela judicial de los justiciables ante la vía que se analiza, pues si bien el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala como presupuesto que la Sala Regional *“haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”* para que esta Sala Superior atienda el asunto planteado, dicho supuesto no debe interpretarse de forma gramatical sino más bien, de una forma sistemática y funcional.

De acuerdo con lo anterior, es que debe atenderse a las particularidades de cada caso para estar en condiciones de garantizar un adecuado ejercicio de los derechos fundamentales, por tanto, este órgano jurisdiccional que, para darle un sentido útil al marco normativo del presente recurso frente a cuestiones de constitucionalidad planteadas en las sentencias, debe optarse por una interpretación que privilegie el conocimiento de éstas, precisamente por la naturaleza de este órgano, que tiene como una de sus principales funciones el ejercer el control constitucional mediante la revisión de las resoluciones sometidas a su consideración.

SUP-REC-155/2013

En ese contexto, se han emitido diversos criterios relativos al tema, en donde se han observado las normas constitucionales y legales a partir de los casos concretos, con el propósito de darle eficacia y operatividad al recurso de reconsideración.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior ha manifestado la viabilidad de aceptar el análisis de los recursos de reconsideración que tengan como finalidad controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando hayan determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

En ese sentido, esta Sala Superior precisó que la inaplicación implícita de una norma debe entenderse actualizada cuando del contexto de la sentencia se advierta que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo.

Las consideraciones expuestas previamente están contenidas en la Jurisprudencia 32/2009 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**²

En el recurso de reconsideración que se resuelve, como se apuntó en párrafos precedentes, el partido político recurrente alega que la Sala Regional responsable realizó una inaplicación

² Consultable a fojas 577 y 578 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-155/2013

implícita de los artículos 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo establecido en el numeral 370 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla ya que, desde su perspectiva, suplió la deficiencia de la queja a favor del entonces recurrente.

En las relatadas circunstancias, se advierte que en el asunto el actor plantea una cuestión relacionada con aspectos de constitucionalidad, dada la particularidad que se plantea sobre la inaplicación implícita de los preceptos referidos, ya que desde la perspectiva del partido actor, se les privó de efectos jurídicos en la sentencia recurrida y aunque no se precisó la determinación de inaplicarlos, tal planteamiento únicamente puede estudiarse en el fondo del asunto, para no incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

TERCERO. Cuestión previa. Antes de iniciar el estudio de los planteamientos formulados por el Partido Político Pacto Social de Integración, esta Sala Superior considera oportuno precisar la naturaleza y alcances del recurso de reconsideración.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que del artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se colige que la procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de resoluciones emitidas en cualquier medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, se limita al supuesto en que se hubiere analizado la constitucionalidad de una norma y que

SUP-REC-155/2013

el pronunciamiento atinente esté contenido en la sentencia recurrida.

Asimismo, tal y como ocurre en la presente ejecutoria, la Sala Superior ha realizado interpretaciones extensivas de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración cuando se pretenda impugnar resoluciones emitidas en cualquier medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad.

En ese orden de ideas, el ámbito de procedibilidad del recurso de reconsideración cuando se impugnan resoluciones distintas a los juicios de inconformidad está limitado al estudio de cuestiones de índole constitucional, pues es el elemento que justifica que esta Sala Superior conozca del fondo del asunto, de ahí que las cuestiones restantes relativas a mera legalidad resulten inoperantes.

En este contexto, está justificado que esta Sala Superior conozca de los planteamientos de fondo de las demandas de recurso de reconsideración, siempre que estén relacionados con el estudio de constitucionalidad antes referido.

CUARTO. Estudio de fondo. De la lectura del recurso de reconsideración, se observa que los agravios del instituto político actor giraron en torno a:

1. La inaplicación implícita del artículo 23, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo establecido en el numeral 370 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado

SUP-REC-155/2013

de Puebla ya que, desde su perspectiva, suplió la deficiencia de la queja a favor del entonces recurrente.

2. La violación del principio *pro homine* establecido en el artículo 1º constitucional al tener por demostrados hechos sin sustento convictivo, pues la responsable niega el valor probatorio pleno que tienen las actas de la jornada electoral.
3. La violación a la garantía de audiencia pues las pruebas analizadas fueron elaboradas por el subagente del ministerio público, quien fue nombrado por el actual presidente municipal, de la misma extracción política que el ahora ganador, por los dos representantes de casilla que tienen un interés coincidente con el anterior y por dos personas que se encuentran vinculadas con los intereses políticos de la planilla ganadora.

Inaplicación implícita.

El partido político recurrente aduce, como única cuestión constitucional a dilucidar, la inaplicación implícita que, en su concepto, realizó la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, de los numerales 23, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo establecido en el numeral 370 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

SUP-REC-155/2013

Al respecto, aduce el partido político recurrente que la Sala Regional responsable inaplicó implícitamente lo dispuesto en los referidos preceptos, al suplir la deficiencia de la queja a favor del entonces recurrente Coalición Puebla Unida, a pesar de que no tenía derecho a ello.

Lo anterior, en concepto del recurrente, porque en términos del artículo 23 en comento, se exige que tratándose del juicio de revisión constitucional y de los medios de defensa intentados por los partidos políticos no cabe la suplencia de la queja ya que la misma solo tiene lugar cuando se trata de acciones intentadas por ciudadanos, lo que en el caso en particular no sucede.

Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al recurrente, pues de la lectura integral de la sentencia impugnada no se desprende que la Sala Regional responsable haya determinado la inaplicación de alguna disposición legal (explícita o implícitamente), y tampoco que haya suprimido su vigencia o contenido, ni aplicado la suplencia de la queja como lo manifiesta el ahora actor.

En efecto, la Sala Regional responsable realizó un estudio pormenorizado del criterio adoptado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, determinando que su actuación fue incorrecta ya que no valoró ni interpreto las pruebas ofrecidas como supervenientes y por lo tanto no declaro la nulidad de la votación recibida en dos casillas impugnadas, como se demuestra a continuación.

SUP-REC-155/2013

En primer término, conviene precisar que el medio de impugnación al que recayó la sentencia impugnada se integró con motivo de la demanda que presentó la Coalición Puebla Unida, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, a fin de controvertir la sentencia de dieciocho de septiembre del año en curso, en la que confirmó los resultados de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Acateno, Puebla.

La Sala Regional responsable precisó que la pretensión de los promoventes consistió en que se revocara la determinación adoptada por el referido tribunal electoral local, para el efecto de que se modificara el cómputo municipal y revocara la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría a los candidatos postulados por el Partido Político Pacto Social de Integración.

Lo anterior, porque en su concepto, el tribunal electoral local valoró e interpretó incorrectamente las pruebas ofrecidas como supervenientes y no declaró la nulidad de la votación emitida en dos casillas cuestionadas.

Así, la Sala Regional responsable precisó que los motivos de agravio hechos valer por los incoantes se hicieron consistir en lo siguiente:

a) Es incorrecta la no admisión de las pruebas supervenientes ofrecidas por la actora, ya que la naturaleza de estas, no es que se refieran a hechos que no hayan sido expresados por el recurrente en su demanda inicial, sino que tales pruebas hayan surgido con posterioridad al plazo legal en

SUP-REC-155/2013

que se debieron aportar y que el oferente las hubiera desconocido, tal y como acontece en el caso.

b) La sentencia valora de manera incorrecta los elementos de prueba que obran en el expediente, concretamente, las denuncias presentadas por los representantes de la Coalición Puebla Unida en las casillas 21 Básica y 21 Contigua, de las cuales se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar para acreditar los hechos de violencia que se suscitaron en dichas casillas.

c) Es contraria a derecho la afirmación del Tribunal Responsable de que no quedaron probados los hechos ya que de los medios de prueba aportados en el expediente se pueden acreditar las afirmaciones formuladas por la actora, mismos que no fueron valoradas de manera objetiva.

d) En relación con la existencia de contradicciones en el informe rendido tanto por el Agente del Ministerio Público de Teziutlán como por el agente Subalterno del Ministerio Público en San José Acateno, estas no resultan imputables al promovente, aunado al hecho de que el citado agente ministerial aceptó, en su informe, haber llevado a cabo una inspección ocular en las casillas impugnadas.

e) Es incorrecta la valoración realizada por el Tribunal Responsable de la inspección ocular realizada por el Agente Subalterno del Ministerio Público de San José Acateno, pues a su juicio no era necesario que éste determinara el número exacto de votantes intimidados; tampoco que le constaran los

SUP-REC-155/2013

diálogos que sostenían las personas armadas con los posibles votantes, pues era imposible realizar tal cosa en presencia de quince hombres armados.

f) En relación con la denuncia formulada por David Aguilar Sánchez, el mismo fue indebidamente desestimado por el Tribunal Responsable sobre la base de que había sido emitida un mes antes y no se apreciaba sello de recibido, lo cual es incorrecto, pues del citado documento se aprecia el sello de recibido por parte de la Agencia del Ministerio Público, y ahí se asienta como fecha de recibo el siete de julio de dos mil trece.

g) Es incorrecta la afirmación del Tribunal Responsable en el sentido de que el único fin de las denuncias es señalar la probable comisión de actos ilícitos por parte de los funcionarios de casilla, mas no son aptas para establecer qué cantidad de ciudadanos fueron coaccionados, pues el objeto de las mismas consiste en establecer la existencia de hechos que puedan constituir delitos y también causas de nulidad.

h) Es incorrecto que el Tribunal Responsable haya considerado acreditada la coacción sobre los dos electores de la casilla 21 Contigua y no así de la 21 Básica, pues ambas casillas se encontraban instaladas en el mismo domicilio, por lo que los electores se encontraban expuestos a los actos de presión.

i) Es incorrecta la apreciación del Tribunal Responsable en el sentido de que de las declaraciones contenidas en las denuncias formuladas por ciudadanos y representantes de

SUP-REC-155/2013

partidos no sea posible establecer la realización de actos de coacción en un periodo considerable de tiempo; no obstante de los mismos se prueban distintos horarios en los que acontecieron los hechos.

j) Contrariamente a lo afirmado por el Tribunal Responsable, los hechos sí resultan determinantes para el resultado, sobre todo tomando en cuenta que la presencia de hombres armados se dio a lo largo de toda la Jornada Electoral.

Y de la lectura de la resolución del Tribunal Local se advierte que la misma se sustenta esencialmente en las siguientes consideraciones:

A. Respecto a las pruebas supervinientes aportadas por la actora, las mismas no pueden tener dicho carácter pues no reúnen los requisitos para considerarlas como tal, pues se refieren a hechos que ya fueron expresados por el recurrente en su demanda inicial, esto es, la denuncia de ciudadanos de supuestos hechos violatorios de la normativa electoral el día de la jornada, por lo que no se refieren a cuestiones novedosas.

B. Para acreditar la violencia física o moral es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, personal, tiempo y modo en que se llevó a cabo, pues solo de esta forma se podrá tener certeza de la comisión de los hechos generadores de la causa de nulidad y si los mismos fueron determinantes para el resultado de la votación.

SUP-REC-155/2013

C. Del análisis de las documentales públicas suscritas por los funcionarios de casilla el día de la Jornada Electoral, se aprecia que no se presentaron incidentes durante la elección. Esto, porque en los rubros correspondientes de dichas actas se optó por la opción negativa.

D. Existe contradicción entre los informes rendidos por el Agente del Ministerio Público de Teziutlán y el Agente Subalterno del Ministerio Público de San José Acateno respecto de la existencia de la inspección ocular. Lo anterior, porque en el sistema de la agencia de Teziutlán no se localizó ningún registro de la misma, lo cual, resta valor probatorio a la misma; no obstante que a requerimiento del magistrado instructor el citado agente auxiliar reconoció la existencia y autenticidad del citado documento.

E. Del análisis de las denuncias de Daniel Aguilar Sánchez y Silvana Leal Cruz y la inspección ocular solo puede desprenderse un indicio leve, pues el Agente del Ministerio Público no describe cuántos electores fueron intimidados, tampoco le constan los diálogos que sostuvieron al hablar con los electores, ni que posteriormente estos se dirigieran a votar, por lo que es necesario que dicho medio de prueba se adminiculado con otros para que aumente su valor probatorio.

F. La denuncia formulada por Daniel Aguilar Sánchez no es idónea para robustecer la fuerza probatoria de los demás elementos de convicción, pues está fechada el siete de junio de este año, es decir, un mes antes de la Jornada Electoral, además de que no se aprecia acuse de recibo por parte de

SUP-REC-155/2013

alguna de autoridad ministerial, no obstante, aun y cuando se admitiera el mismo, este no hace referencia a hechos de coacción o presión durante la jornada, sino a acontecimientos de la etapa de clasificación y conteo de votos.

G. También resultan insuficientes las denuncias formuladas por Daniel Aguilar Sánchez y Silvana Leal Cruz, en su carácter de representantes de casilla del partido actor, pues la finalidad de las mismas es señalar a los funcionarios de casilla como probables responsables de la comisión de delitos electorales, pero de estos no se puede desprender una referencia útil para establecer el total de ciudadanos coaccionados.

H. Una vez analizados los elementos de prueba se acredita la coacción de dos ciudadanos a efecto de que emitieran su voto a favor de un candidato, no obstante, esto no resulta determinante para el resultado de la votación, pues la diferencia entre el primer y segundo lugar es de setenta y cuatro votos, y en el caso, solo quedó probado que fueron presionados dos ciudadanos, por lo que aun y cuando se restara dicha votación a la obtenida por el candidato ganador, esto no alteraría el resultado de la elección.

De lo anterior, la Sala Regional responsable concluyó que, los agravios relacionados con violaciones procesales se estimaron fundados en razón de que las pruebas que fueron desechadas por el Tribunal Responsable consistentes en dos denuncias de hechos formuladas ante el Agente del Ministerio Público de Teziutlán, Puebla, el diecinueve de agosto de dos mil trece, se desecharon de manera ilegal ya que las denuncias en cuestión

SUP-REC-155/2013

fueron realizadas en fecha posterior a la presentación de la demanda, las cuales cumplen con a la naturaleza de las pruebas supervenientes ya que surgieron con posterioridad al momento procesal en que debieron ofrecerse.

Respecto de los agravios de carácter formal, relacionados con la indebida valoración de pruebas, la sala responsable estimo esencialmente fundados porque la valoración de las pruebas realizadas por el Tribunal responsable fe inadecuado y aislado.

Y al haber resultado fundados los agravios relativos a las violaciones procesales y formales, a efecto de no retrasar la resolución del presente asunto y otorgar certeza y seguridad jurídica a los justiciables, la Sala Regional responsable se abocó a la resolución del caso, en plenitud de jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 3 de la Ley de Medios.

Por lo que la Sala Regional responsable realizo el análisis y valoración de las pruebas contenidas en el expediente y concluyo que quedo acreditada la presencia de personas armadas que ejercían actos de violencia y presión en los electores fuera de las casillas 21 Básica y 21 Contigua para la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Acateno, Puebla, y estimo que quien ejerce este tipo de conductas tiene como finalidad incidir en el resultado total de la votación, y con ello se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 377, fracción VI del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

SUP-REC-155/2013

Por lo tanto lo procedente era declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 21 Básica y 21 Contigua de la localidad de San José Acateno, del municipio de Acateno Puebla y realizar la recomposición del computo municipal, modificándose los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de elección de integrantes del Ayuntamiento de Acateno, Puebla, y con ello la fuerza política que originalmente ocupó el segundo lugar de votación en el municipio, ahora ascendió a la primera posición, mientras que el partido político que había obtenido el triunfo ahora pasa a la segunda posición.

Ahora bien, como puede advertirse del anterior resumen, contrariamente a lo manifestado por el partido político recurrente, la Sala Regional Distrito Federal no realizó ejercicio alguno de inaplicación implícita de los artículos 23, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo establecido en el numeral 370 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, pues dicho órgano jurisdiccional únicamente llevó a cabo un ejercicio de legalidad, el cual resultó contrario con el realizado previamente por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, pero el mismo nada tiene que ver con un control de constitucionalidad.

En efecto, la Sala Regional responsable se limitó a analizar los agravios expresamente hechos valer por la Coalición Puebla Unida sin sobre pasar su contenido, por lo que no subsanó alguna deficiencia encontrada en los mismos o introdujo algún

SUP-REC-155/2013

argumento que no fuera expresado por la entonces coalición actora.

Ya que como lo señaló la Sala Regional Distrito Federal en los requisitos especiales de la resolución impugnada que *“resulta irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3, de la Ley de Medios, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de la parte actora de precisar los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, debe resolver tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto”*, sin que tal subsanación implique la suplencia de la queja deficiente, pues incluso en los juicios regidos por el estricto derecho, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de citar la norma legal aplicable, conforme al principio de derecho procesal según el cual el juez conoce el derecho aplicable y, por tanto, no es necesario que las partes refieran en un litigio lo que dicen las normas.³ Por tanto, en ningún momento realizó la subsanación de alguna deficiencia de los agravios planteados por la Coalición Puebla Unida.

Por tanto, únicamente realizó un ejercicio de legalidad de la normativa que regula la materia electoral, sin involucrar ni confrontar de alguna manera su contenido con algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que evidencia un estudio de legalidad y no de constitucionalidad.

³ Principio sintetizado en el aforismo latino *lura novit curia*.

SUP-REC-155/2013

Así las cosas, como se había adelantado, para esta Sala Superior no existe inaplicación implícita de algún precepto legal por parte de la Sala Regional señalada como responsable, pues es clara y manifiesta la argumentación sostenida, tendiente a interpretar armónicamente el contenido de los diversos preceptos legales que regulan los procesos electorales para dar contestación a la litis que le fue planteada, lo que en manera alguna debe entenderse como una inaplicación, sino un ejercicio meramente interpretativo que lo llevó a concluir la revocación de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente del recurso de inconformidad TEEP-I-11/2013.

En lo que respecta a los agravios restantes hechos valer por el actor, en los que refiere violaciones a los principios *pro homine* y de audiencia, en realidad lo que alega es la indebida valoración de pruebas, argumento que es de mera legalidad, por lo cual no se entra a su estudio de los mismos, pues como ya se refirió, la materia de la impugnación en el recurso de reconsideración se constriñe a los agravios relacionados con argumentos de constitucionalidad.

En mérito de lo anterior, al haber resultado infundado el agravio hecho valer por el partido político recurrente, lo procedente, en términos de lo dispuesto en el numeral 69, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil trece, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-125/2013.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-REC-155/2013

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA